



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1638/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0739, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00423 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00423, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020); su parte dispositiva estableció expresamente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla, contra la sentencia núm. Núm. 201800311, de fecha 20 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

La sentencia antes descrita le fue notificada a la parte recurrente, señor Carlos Arturo Zorrilla, mediante Acto núm. 129/2021, instrumentado por el ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). En cuanto al correcurrente, señor Apolinar Álvarez Cruz, se ha constatado que no reposa en el expediente constancia de que la sentencia impugnada se le haya notificado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Los recurrentes, señores Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso fue remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas, señores César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula, mediante los actos núm. 1195/2021 y 1196/2021, instrumentados por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) y nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla. Esta decisión se fundamentó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, por cuanto la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 4 de octubre de 2018 y el recurso de casación se interpuso el 20 de noviembre de 2018 y que, además, la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente notificó el recurso en manos del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo y no de los recurridos César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso se encuentra depositado el acto núm. 342/2018, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2018, por Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Roma, mediante el cual le fue notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente.

El plazo regular para la interposición del recurso vencía el 5 de noviembre de 2018, el cual se extendía 4 días debido a la distancia de 122.5km existente entre el municipio La Romana, lugar de domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo vencía el 9 de noviembre de 2018. Que al ser interpuesto el recurso en fecha 20 de noviembre de 2018, se constata que fue interpuesto fuera plazo de ley.

Al ser interpuesto el 20 de noviembre de 2018, mediante el memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que había transcurrido el plazo de 30 días



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto por la ley para su interposición, procede declararlo inadmisibile, por lo que resulta innecesario el examen de los medios de casación propuestos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Los señores Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla procuran mediante el presente recurso de revisión constitucional que se anule la sentencia impugnada. En apoyo a sus pretensiones, exponen los siguientes argumentos:

Que, la Suprema Corte de Justicia faltó; Entre otras cosas al cumplimiento de las reglas del debido proceso que consagra la Constitución de la República; En relación con la falta indicada; Así también como al principio de logicidad, y del mismo modo incurrió en inobservancia; Faltando también a la tutela judicial de un derecho real inmobiliario constitucionalmente protegido; Así como también incurrió en la falta de motivación de la sentencia impugnada y del mismo modo faltó al principio de razonabilidad en cuanto a la materia tratada.

Qué en los procesos sobre Casación, los plazos de 30 días son francos y si el último día es feriado se prorroga; Así mismo debe entenderse que los plazos computado de la distancia no son fatales, porque también son franco y se requiere establecer si el último día del vencimiento resulta feriado o no, situación que debió ser explicada por la Suprema Corte de Justicia en la motivación de su sentencia, por lo que carece de motivo lógico, la sentencia ahora impugnada ante el Tribunal Constitucional, donde también aplican los plazos establecidos por las reglas del derecho común, en cuanto a los emplazamientos con motivo de una sentencia definitiva, del mismo modo que se impone a la Suprema Corte de Justicia, las reglas del Derecho Común, incumplida por la Corte impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Qué la Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación de identificar en su sentencia ahora impugnada mediante el Recurso Constitucional; Toda vez que dicha Suprema Corte no computó los plazos de los 30 días franco, ni mucho menos distribuyó los días de los plazos franco de la distancia, a los fines de indicar el exceso de los 9 días que indicó en su sentencia ahora impugnada por tales motivos de no haber distribuido los 9 días, otorgando 2 a los primeros 30 días franco, y distribuyendo los otros 7 en los plazos de la distancia y así obtener los cómputos indicador de la caducidad de plazos como pretendió en su sentencia ahora impugnada.

Qué resulta evidente el hecho del incumplimiento en inobservancia en el cual incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar su sentencia ahora impugnada, mediante el presente recurso; Toda vez que no hizo los arreglos necesarios, tendente a establecer los 30 días franco, más los 5 días franco correspondiente a la distancia que precisamente se extiende a 9 días, los cuales no fueron agotado por la parte recurrente en casación y ahora recurrente en impugnación constitucional, puesto de que el recurso resultó interpuesto dentro del curso de los 9 días que precisamente señaló la Suprema Corte de Justicia, aunque no hizo las distribuciones de los mismos, a los fines de comprobar si el recurso de casación quedó dentro de estos plazos o fuera de los mismos, evidentemente que la Suprema Corte de Justicia estaba en el deber obligatorio de darle cumplimiento a la distribución de los plazos franco, y no hacer una simple mención de plazos sin efectuar los cómputos comprobatorio, en los cuales se justificara el trámite [sic] de cada uno de los plazos franco, conforme a la regla del debido proceso, como modo lógico de actuar y motivar su sentencia ahora impugnada en el presente Recurso Constitucional.

Que además el reglamento dictado por la Suprema Corte de Justicia, para regir los procesos en materia inmobiliaria: Es la propia Suprema Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia la que dictó el reglamento y la que estableció que cuando se trata de plazo en materia inmobiliaria, se entiende que se trata de días hábiles, entiéndase también que dicho reglamento establecido conforme a la ley No. 51-07, del 23 de Marzo del año 2007, la cual modificó la ley de Registro Inmobiliario y la propia ley de Organización Judicial; Debido a que el Legislador Dominicano facultó a la Honorable Suprema Corte de Justicia para establecer el reglamento de ejecución de la ley de Registro Inmobiliario en los Tribunales de la República, y los órganos que componen el mismo a lo que no escapan o excluye la Suprema Corte de Justicia, y que siendo la ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos una ley de carácter especial a ella no se impone ninguna otra ley de carácter general del Derecho Común. En consecuencia la propia Suprema Corte de Justicia ha incurrido en incumplimiento a su propio ordenamiento de reglamento en relación con la materia mobiliaria. [sic]

Que además el reglamento dictado por la Suprema Corte de Justicia, para regir los procesos en materia inmobiliaria: Es la propia Suprema Corte de Justicia la que dictó el reglamento y la que estableció que cuando se trata de plazo en materia inmobiliaria, se entiende que se trata de días hábiles, entiéndase también que dicho reglamento establecido conforme a la ley No. 51-07, del 23 de Marzo del año 2007, la cual modificó la ley de Registro Inmobiliario y la propia ley de Organización Judicial; Debido a que el Legislador Dominicano facultó a la Honorable Suprema Corte de Justicia para establecer el reglamento de ejecución de la ley de Registro Inmobiliario en los Tribunales de la República, y los órganos que componen el mismo a lo que no escapan o excluye la Suprema Corte de Justicia, y que siendo la ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos una ley de carácter especial a ella no se impone ninguna otra ley de carácter general del Derecho Común. En consecuencia la propia Suprema



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia ha incurrido en incumplimiento a su propio ordenamiento de reglamento en relación con la materia mobiliaria.

Qué, en el presente caso la Suprema Corte de Justicia, no realizó el cómputo de los plazos en la forma indicada en el Derecho Común, según el artículo No. 1033, del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por la ley No. 296, del 30 de Mayo del año 1940) que señala: El día de la notificación y del vencimiento no se contarán en el termino [sic] general fijado por los plazos las citaciones, intimaciones, y otros actos hecho a persona o domicilio, ese termino [sic] se aumentará por un día por cada 30 kilómetros de distancia y la misma regla se seguirá en todos los casos previsto en material civil o comercial, cuando en virtud de leyes decretos o reglamentos haya lugar a aumentar el termino en razón de la distancia, las infracciones mayores de 15 kilómetros aumentarán el termino [sic] de un (l) día y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de 15 kilómetros sea mayor de ocho, en la cual dicha distancia aumentarán el plazo de un día completo si fuere feriado el último día de plazo, en éste será prorrogado hasta el siguiente día.

Qué en tal sentido la Suprema Corte de Justicia al dictar la presente sentencia que ahora se impugna ante el Tribunal Constitucional, debido a la violación incurrida contra la propia ley que rige tales procesos de casación, No. 3726 y modificaciones actuales, la cual indica: Artículo 66: Todos los plazos establecidos en la presente ley, a favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano. Artículo 67: Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

Los recurridos, señores César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula, no depositaron escrito de defensa, no obstante habérseles notificado el presente recurso de revisión mediante los actos núm. 1195/2021 y 1196/2021, instrumentados por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) y nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), respectivamente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados durante el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00423, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el treinta (30) de abril de dos mil veintiunos (2021), remitida al Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 129/2021, instrumentado por el ministerial Richard Cedeño Ramírez el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen con la solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. 1-A, DC. 2.2, municipio y provincia La Romana, incoada por Carlos Arturo Zorrilla, con oposición de César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís resultó apoderado y al efecto, dictó la Sentencia núm. 201000673, el siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), declarando la nulidad de los trabajos técnicos de deslinde.

Inconforme con ese fallo, la referida decisión fue recurrida por Carlos Arturo Zorrilla, y de manera incidental por Apolinar Álvarez Telemín Paula. Al respecto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la Sentencia núm. 201800311, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazando el recurso de apelación.

No conforme con esta decisión, los señores Apolinar Álvarez Telemín Paula y Carlos Arturo Zorrilla interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SS-00423, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Previo al conocimiento del fondo, es de rigor procesal determinar si este recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos por la ley.

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos, criterio que tribunal constitucional reitera y aplicará en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, este requisito queda satisfecho, debido a que la Sentencia núm. 033-2020-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00423, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), le puso fin al proceso judicial de referencia y el Poder Judicial se desapoderó de la cuestión litigiosa, por lo que se trata de un fallo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.3. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión, resulta imperativo evaluar si fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según se encuentra establecido en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.4. En relación con dicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15, el Tribunal Constitucional estableció, que es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. Según la documentación que consta en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada al domicilio de la parte recurrente, señor Carlos Arturo Zorrilla, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso se interpuso el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, de lo que se infiere que fue interpuesto dentro del plazo que dispone la referida norma procesal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Igualmente, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al referido artículo 53, procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». En la especie, el recurrente invoca la causal prevista en el numeral 3 del citado texto legal, ya que alega la vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por haberse vulnerado su derecho a una sentencia debidamente motivada, lo que significa que se configura el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

9.7. En ese mismo orden, cabe destacar que esta sede constitucional sostenía el criterio de que cuando el órgano jurisdiccional se limitaba a aplicar la ley para declarar la caducidad, inadmisibilidad o desistimiento de un recurso o acción, su ejercicio no acarrearba violación de derechos fundamentales y, por tanto, se inadmitía el recurso de revisión constitucional por no cumplir con el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Sin embargo, a partir de la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), se varió el referido precedente para establecer que:

[...] la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.9. Cuando el recurso de revisión está fundamentado en la causal indicada anteriormente, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. Los literales a) y b) del artículo 53.3 quedan satisfechos, dado que la alegada violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se le atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en su contra, al tratarse de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En cuanto al requisito establecido en el literal c), este tribunal advierte que las impugnaciones señaladas por el recurrente han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación. En ese sentido se satisface con el indicado requisito.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. En tal sentido, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y se debe conocer el fondo. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal comprobar si, tal como afirman los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea aplicación de la ley al calcular el plazo establecido en el artículo 5 de la antigua Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pues de lo contrario se estaría cercenando el derecho del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos de las partes y las piezas que conforman el expediente, fundamenta su decisión en las siguientes consideraciones:

10.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00423, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de su recurso de casación por extemporáneo.

10.2. Los recurrentes pretenden que se anule la sentencia impugnada, por entender que la jurisdicción *a qua* vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisibile el recurso de casación. En ese sentido, sostienen que la Tercera Sala



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaba en el deber probatorio de darle cumplimiento a la distribución del plazo franco, y no hacer una simple mención de plazos sin efectuar los cálculos comprobatorios, en los cuales se justificara el trámite de cada uno de los plazos franco, conforme a la regla del debido proceso, como modo lógico de actuar y motivar su sentencia ahora impugnada.

10.3. Asimismo, sostienen que el correcurrente Carlos Arturo Zorrilla no fue emplazado a domicilio ni persona, sino en manos del señor Apolinar Álvarez Cruz, como parte interesada en el proceso, por lo que no se puede establecer la caducidad del plazo en contra del señor Zorrilla, por no haberle sido llevada la notificación de la sentencia a la oficina de su abogado representante, Daniel Peguero Guzmán.

10.4. Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 (modificado por la Ley núm. 491-08) -aplicable al presente caso por ser la normativa vigente al momento en que se conoció el proceso de casación- dispone:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

10.5. La referida ley establecía lo siguiente en sus artículos 66 y 67:

Art. 66.- Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 67.- Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

10.6. En el estudio de la sentencia impugnada este colegiado ha podido constatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla, tomó en consideración el Acto núm. 342/2018, instrumentado por Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual le fue notificada la sentencia dictada por la Corte de Apelación a los recurrentes. También constató que el recurso de casación fue interpuesto el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

10.7. En adición, continuó estableciendo que el plazo regular para la interposición del recurso de casación vencía el cinco (5) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); sin embargo, se extendieron 4 días adicionales, debido a la distancia de 122.5 kilómetros, existente entre el municipio La Romana, lugar de domicilio de recurrente, y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, se estableció que el plazo expiraba el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y tomando en cuenta la fecha en que se interpuso el recurso de casación, se evidencia que el depósito fue realizado fuera del plazo establecido en la referida norma.

10.8. De lo anterior se colige que, contrario a lo alegado por los recurrentes, Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí realizó el cómputo del plazo tomando en consideración el plazo de los treinta (30) días establecidos en la norma, más los cuatro (4) días adicionales por razón a la distancia. Además, indicó la fecha en que fue



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto el recurso de casación para determinar que fue realizado fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la referida ley de casación.

10.9. Por otro lado, los recurrentes sostienen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió explicar si el último día del vencimiento del plazo resultaba feriado o no, como también indicar que el plazo en cuestión era de carácter franco. Sobre este aspecto, este tribunal considera necesario indicar que, salvo aquellos casos en los cuales real y efectivamente el día del vencimiento del plazo en cuestión sea festivo o no laborable, la Suprema Corte de Justicia no está en la obligación de consignarlo en su decisión. De ahí que la omisión invocada por los recurrentes no configura la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues el cómputo del plazo fue realizado conforme a la normativa aplicable en la especie.

10.10. Con relación al vicio alegado por los recurrentes, consistente en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió explicar si el último día del vencimiento del plazo resultaba feriado o no, así como indicar que el cómputo de los treinta (30) días son francos, este tribunal considera necesario indicar que no existe una obligación de hacer constar tal aclaración en todos los casos, salvo que real y efectivamente se trate de un día festivo. Por tanto, la actuación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se traduce en una vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que el cómputo del plazo fue realizado conforme a la normativa previamente citada que rigen la materia.

10.11. En cuanto al tercer aspecto, respecto a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tampoco analizó que al correcurrente, señor Carlos Arturo Zorrilla, no fue emplazado a persona ni domicilio, por lo que no se debió declarar la caducidad del plazo en su contra, para este colegiado es menester destacar que, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente es la que tiene a su cargo la responsabilidad de promover e impulsar el recurso de casación, el cual interpone su interés; por lo anterior, carecería de toda lógica que deba notificarse a sí mismo el recurso que promueve. De ahí que lo que exista sea una obligación de notificar el emplazamiento únicamente a los recurridos que se encuentren expresa o suficientemente identificados en el memorial de casación, para que estén en condiciones de conocer del recurso interpuesto en su contra y puedan ejercer sus medios de defensa.

10.12. En consecuencia, no podría este tribunal retener falta alguna por parte de la Suprema Corte de Justicia por no agotar una formalidad que no está prevista en la normativa, pero que, por demás, resulta innecesaria en tanto el señor Carlos Arturo Zorrilla figuraba como recurrente en la instancia del recurso de casación, por lo que no existía una obligación de notificarle el emplazamiento si recurría conjuntamente al señor Apolinar Álvarez Cruz, quienes impulsaban el recurso de casación. De manera que este tribunal procede a desestimar el presente medio.

10.13. En definitiva, tras analizar lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que dicha jurisdicción no vulneró prerrogativa fundamental alguna al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del que fue apoderada, sino que su decisión fue emitida con base en las disposiciones previstas en la Ley núm. 3726, entonces vigente. Sobre este aspecto, en su Sentencia TC/0133/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

Hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sino que por el contrario aplicó el derecho de manera correcta, ya que era imposible no declarar inadmisibile un recurso de casación interpuesto fuera de plazo, como se ha establecido en la resolución recurrida [...].



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En esas atenciones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de la manera en que lo hizo, no incurrió en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00423, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00423.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Apolinar Álvarez Cruz y Carlos Arturo Zorrilla, y a la parte recurrida, señores César Félix Rijo King y José Antonio Telemín Paula.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**